



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210 (antes Prolongación de Curtidurías), Col. América, C.P. 68050, Oaxaca, Oaxaca.

Tel.: (951) 3 51 91 y 3 51 97, Fax: 3 94 11, E-Mail: cedhoax@infosei.net.mx



Oficio No.: 00008559

Expediente No. CEDH/815/(26)/OAX/997.

ASUNTO: SE COMUNICA
RECOMENDACION NO. 20/998

Oaxaca de Juárez, Oax., 29 de Septiembre de 1998.

"1998, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS"

LIC. ROBERTO PEDRO MARTINEZ ORTIZ.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO.
P R E S E N T E .

19 SEP 1998
10:35
SECRETARIA DE JUSTICIA

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca en relación con el artículo 112 del Reglamento Interno, notifico a usted la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N 20/998

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. - - - - -

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, con fundamento en lo previsto por los artículos 138 bis de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 6º, fracciones II, III y IV; 15, fracción VII, 44 y 51 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca en vigor; 108, 109, 110, 111 y 113 del Reglamento Interno de este propio Organismo, publicados en el Periódico Oficial del Estado con fechas veintiocho de enero y veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y tres; ha concluido la investigación de los hechos a que se refiere el expediente CEDH/815/(26)/OAX/997, relativo a la queja interpuesta por ANGEL VALDEZ AVALOS contra actos de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; dictándose la resolución siguiente: - - - - -

ente del Ministerio Público: C. FELIX LEON RAMIREZ.

**I. - DESCRIPCION DE HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS
NARRADOS POR EL QUEJOSO.**

1.- Por escrito presentado el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y siete, ANGEL VALDEZ AVALOS pidió la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, contra actos de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que el jueves diecisiete de ese mismo mes, cuando paseaba con su novia CAROLINA HERNANDEZ REYES, en una de las calles de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, intempestivamente se detuvo una camioneta blanca, en la que se transportaban cuatro personas, que sin identificarse manifestaron ser agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes le preguntaron su nombre y cuando les contestó, le dijeron que se lo llevarían detenido porque existía una orden de aprehensión en su contra, cuando su novia quiso intervenir estos agentes la empujaron y a él se lo llevaron detenido, conduciéndolo a la comandancia de dicha corporación, en el trayecto comenzaron a golpearlo con los puños a la altura de sus costillas, a la vez que lo registraron, privándolo de la cantidad de doscientos cincuenta pesos en efectivo, una esclava de oro de catorce quilates y de su cinturón; cuando llegaron a la comandancia lo bajaron y después lo condujeron a un lugar conocido como "SUMATRA" en el que lo siguieron golpeando, como ahí pasa el río comenzaron a sumergirle la cabeza por tiempos prolongados, casi lo asfixiaron, ello con la intención de obligarlo a que se declarara responsable de la comisión del delito de robo, hecho que de ninguna manera aceptó, por ello nuevamente fue conducido a la comandancia y comenzaron a golpearlo en los oídos, al grado de reventarle ambos, como no lograron su objetivo uno de ellos le dijo que lo dejarían en libertad pero que si volvía a caer en sus manos le darían un balazo; para justificar su detención estos policías inventaron un parte informativo y lo pusieron a disposición del Ministerio Público como presunto responsable de portación de arma blanca (cuchillo), hecho que por ser falso no prosperó; pero cuando al día siguiente aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos pretendía trasladarse a su domicilio en compañía de sus familiares, nuevamente se presentaron ante él los precitados agentes de la Policía Judicial, quienes le indicaron que quedaba detenido por ser presunto responsable de un robo; por lo que considera que los policías lo incriminaron falsamente en la comisión del mencionado delito únicamente para perjudicarlo, por lo que se encuentra injustamente privado de su libertad, refiriendo incluso el presunto ofendido en el robo se presentó a visitarlo y le dijo que en ningún momento lo señaló a él como responsable del mismo. - -

ARCHIVO EN

ente del Ministerio Público: C. FELIX LEON RAMIREZ.

II. - EVIDENCIAS.

- 1.- El escrito fechado el veinticuatro de julio y recibido el veintiocho siguiente, de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el agraviado ANGEL VALDEZ AVALOS. - - - - -
- 2.- El oficio número Q.R./3265, fechado el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete y suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual rinde el informe inicial que le fue solicitado, anexando al mismo copia certificada de la averiguación previa 514(III)/997, del índice de la Agencia del Ministerio Público del tercer turno en Tuxtepec, Oaxaca. - - - - -
- 3.- Copia certificada del oficio número 508, fechado el veintitrés de agosto del año retropróximo, relativo al informe rendido por el comandante de la Policía Judicial del Estado, a la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. - - - - -
- 4.- Certificación efectuada por un Visitador de este Organismo el veinticinco de abril del presente año, quien se trasladó al reclusorio regional de Tuxtepec, Oaxaca, y entrevistó al interno ANGEL VALDEZ AVALOS quien ratificó su escrito de queja. - - - - -
- 5.- Informe de colaboración rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al que anexó copia certificada de diversas constancias que integran el proceso penal 204/97, del índice del Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, formado con motivo del ejercicio de la acción penal ejercitada en contra del ahora agraviado ANGEL VALDEZ AVALOS (a) "EL CAPU" y otros como probables responsables del delito de ROBO CON VIOLENCIA, cometido en agravio de JORGE EMILIO DELGADO GASPAR. - - - - -

III. - SITUACION JURIDICA.

Con motivo del parte informativo rendido por FAUSTO CRUZ LEON Y MIGUEL GONZALEZ ORTIZ, elementos de la Policía Judicial del Estado destacamentados en Tuxtepec, Oaxaca, mediante oficio número 420 fechado el diecisiete de Julio de mil novecientos noventa y siete, por el que dejan a disposición del Agente del Ministerio Público en Turno a la persona que dijo llamarse ANGEL VALDEZ AVALOS (a) "EL CAPULINA", quien fue detenido (según la informativa) a las veintidós horas del dieciséis de ese mes, cuando saltaba una barda de un domicilio sobre la calle 18 de marzo de aquella ciudad. - - - - -

ARCHIVO 00

Agente del Ministerio Público: C. FELIX LEON RAMIREZ.

El Agente del Ministerio Público del Tercer Turno de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, inició la averiguación previa número 514(III)/997, en contra de ANGEL VALDEZ AVALOS por el delito de portación de arma prohibida y demás que resulten, cometido en agravio de LA SOCIEDAD, quien una vez que practicó las diligencias pertinentes, el diecisiete del propio mes determinó poner en libertad al ahora agraviado ANGEL VALDEZ AVALOS, al no haber quedado acreditados los elementos que integran el tipo penal de PORTACION DE ARMA PROHIBIDA, como tampoco su probable responsabilidad penal. - - - - -

Por otro lado el diecisiete de julio del propio año se dio cumplimiento a la orden de aprehensión dictada en el expediente penal 204/997 del índice del Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, en contra de ANGEL VALDEZ AVALOS, por su presunta responsabilidad en el delito de ROBO CON VIOLENCIA, cometido en agravio de JORGE EMILIO DELGADO GASPAS. - - - - -

En la propia fecha se decretó la detención del inculcado por el Juez de la causa, se señaló hora y fecha para que rindiera su declaración preparatoria, resolviéndose su situación jurídica dentro del término de ley, en la que se decretó formal prisión en su contra por el ilícito y ofendido mencionados, auto del que se inconformó haciendo valer el recurso de apelación, el que fue tramitado en la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca bajo el toca penal número 1161(1)/997, siendo resuelto el dos de septiembre del año retropróximo, revocándose el auto de bien preso, al no haber quedado acreditada la probable responsabilidad de ANGEL VALDEZ AVALOS en la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA. - - - - -

Actualmente el agraviado se encuentra interno a disposición de la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, cumpliendo la pena de un año de prisión que le fue impuesta en el expediente penal 78/997 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, con residencia en la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Oaxaca, por el delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. - - - - -

IV. - OBSERVACIONES Y CONSIDERACIONES.

En efecto, el agraviado ANGEL VALDEZ AVALOS reclama que fue detenido cuando caminaba sobre la calle Reforma de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, en compañía de GUADALUPE HERNANDEZ GONZALEZ, aproximadamente a las nueve horas del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, por cuatro personas que manifestaron ser Agentes de la Policía Judicial del

ente del Ministerio Público: C. FELIX LEON RAMIREZ.

Estado, trasladándolo a la comandancia de esta Corporación Policiaca para luego llevarlo a un lugar conocido como "SUMATRA", en donde le sumergieron la cabeza en el agua por espacios de tiempo prolongado con la intención de que se declarara responsable de la comisión del delito de ROBO; que para justificar su detención estos policías inventaron un parte informativo y lo pusieron a disposición del Ministerio Público como presunto responsable de PORTACION DE ARMA BLANCA (CUCHILLO), hecho que por ser falso no prosperó, pero cuando al día siguiente aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos pretendía trasladarse a su domicilio en compañía de sus familiares, nuevamente se presentaron ante él los precitados Agentes de la Policía Judicial, quienes le indicaron que quedaba detenido por ser presunto responsable de ROBO. - - - - -

Con base en las evidencias recabadas por este Organismo en averiguación de los hechos, existieron irregularidades en la detención y consignación del agraviado ANGEL VALDEZ AVALOS, toda vez que según el parte informativo de los elementos de la Policía Judicial del Estado, rendido mediante oficio número 420, fechado el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, informaron que el quejoso fue detenido aproximadamente a las veintidós horas del día anterior (16 de julio), cuando circulaban sobre la calle dieciocho de marzo y se percataron que un individuo del sexo masculino intentaba saltar una barda de un domicilio, logrando subir hasta la parte de arriba de la mencionada barda, motivo por el cual procedieron a interceptarlo, siendo en ese instante que dicho sujeto sacó de su cintura una daga, amenazando a los aprehensores con agredirlos si lo subían al vehículo, individuo que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público en Turno, internado en los separos de la Policía Municipal de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, así como una daga con doble filo y con su mango de madera enrollado con hilo. - - - - -

De los anteriores hechos, el Agente del Ministerio Público del Tercer Turno, a las 15:30 horas (quince treinta horas) del día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, inició la averiguación previa número 514(III)/997, en contra del agraviado ANGEL VALDEZ AVALOS, por el delito de PORTACION DE ARMA PROHIBIDA Y DEMAS QUE RESULTEN, cometido en agravio de LA SOCIEDAD, de donde se infiere que el agraviado fue puesto a disposición del Ministerio Público diecisiete horas y media después de su detención por los agentes captores, conculcando con ello lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de la Constitución Federal. - - - - -

ARCHIVO 00

Agente del Ministerio Público: C. FELIX LEON RAMIREZ.

Sin embargo, como esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, estima que el agraviado ANGEL VALDEZ AVALOS no fue detenido en la hora que pretenden hacer creer los elementos de la Policía Judicial del Estado, sino que fue aprehendido aproximadamente a las nueve horas del dieciséis de julio, cuando caminaba en compañía de GUADALUPE HERNANDEZ GONZALEZ sobre la calle Reforma en la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, ya que así lo manifestó en su primitiva declaración rendida ante el Representante Social Investigador, dicho que corroboró con el testimonio de GUADALUPE HERNANDEZ GONZALEZ, persona de quien se hacía acompañar al momento de su detención y ésta, de voluntad propia y bajo la fe de que esta investida la Representación Social, se condujo en términos similares a como está redactado el escrito de queja del agraviado ANGEL VALDEZ AVALOS, agregando que como a las once de la mañana de ese día (dieciséis de julio), se presentó en la comandancia de la Policía Judicial del Estado, preguntando por su amigo ANGEL VALDEZ AVALOS, en donde le dijeron que no lo tenían detenido y que se fijara en la lista que hay en la cárcel municipal, lo que obedeció pero no encontró el nombre de su amigo en la lista de detenidos, que posteriormente como a las siete de la noche del mismo día dieciséis, regresó a la misma comandancia, pero esta vez no le informaron absolutamente nada, pero que el día de hoy (17 de julio, fecha en que rindió su declaración ministerial) como a las diez de la mañana se presentó nuevamente a la Comandancia de la Policía Judicial del Estado en donde la mandaron a ver la lista que está en la entrada y en esta ocasión sí se dio cuenta que aparecía en la lista el nombre de su amigo, por lo que pidió permiso para entrar a platicar con él en la cárcel municipal, percatándose que no se encontraba y le preguntó a una persona que también estaba detenida, quien le contestó que no estaba y que lo había sacado la Policía Judicial del Estado, mas tarde se dio cuenta que se encontraba en la comandancia de la corporación policiaca, al preguntar sobre su situación le dijeron que lo iban a trasladar a la cárcel municipal, lo que no aconteció ya que estuvo esperando hasta la una de la tarde y no lo internaron. Es aplicable sobre el particular la Jurisprudencia número 287, bajo el rubro "TESTIGOS. VALOR PREPONDERANTE DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES", que reza: En el procedimiento penal debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los testigos producen recién verificados los hechos y no a las rectificaciones posteriores, tanto porque lógico es suponer espontaneidad y mayor veracidad en aquellas y preparación o aleccionamiento hacia determinada finalidad en las segundas, como porque estas sólo pueden surtir efecto cuando están debidamente fundadas y comprobadas. Robustece el razonamiento anterior el hecho de que el agraviado haya ofrecido en su defensa durante la etapa de averiguación previa. - - - - -

ARCHIVO

ente del Ministerio Público: C. FELIX LEON RAMIREZ.

Atento a lo anterior, este Organismo llega a la convicción de que los agentes de la Policía Judicial del Estado FAUSTO CRUZ LEON Y MIGUEL GONZALEZ ORTIZ incurrieron en responsabilidad al efectuar la detención del agraviado ANGEL VALDEZ AVALOS, aproximadamente a las nueve horas del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, sin que mediara orden de aprehensión dictada por la Autoridad Judicial o en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, o bien, que se estuviera en los casos de flagrancia o urgencia, sin que lo hubieran puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata. - - - - -

La actuación de la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, también fue irregular, toda vez que si bien es cierto, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, se obsequió por parte de dicho Juzgador orden de aprehensión en contra del ahora agraviado ANGEL VALDEZ AVALOS, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, cometido en perjuicio patrimonial de JORGE EMILIO DELGADO GASPAS, la cual fue cumplimentada en la misma fecha, siendo internado el agraviado en el Reclusorio Regional de Tuxtepec, Oaxaca, a las veintidós horas con quince minutos del mismo día; sin embargo, la Agente del Ministerio Público adscrita Pasante de Derecho MARGARITA I. CRUZ GARCIA puso a disposición del juez de la causa al detenido ANGEL VALDEZ AVALOS, a las diez horas con treinta minutos del dieciocho del mencionado mes y año, es decir, al día siguiente, incluso después de que el Director del Reclusorio comunicó al Juez del conocimiento el ingreso del interno, de donde se colige que el ahora agraviado fue puesto a disposición de la Autoridad Judicial doce horas con quince minutos después de la hora de su ingreso al penal, situación que viola lo dispuesto por el artículo 16, párrafo tercero de la Constitución General del País. - - - - -

No pugna la determinación anterior la circunstancia de que el agraviado no haya reclamado en su escrito inicial de queja los actos atribuidos a la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, consistentes en el retraso injustificado de poner a disposición de la autoridad judicial al inculcado ANGEL VALDEZ AVALOS, pues el mandato constitucional es imperativo al disponer que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad. En esa tesitura, este Organismo estima que la omisión de naturaleza administrativa en que incurrió la Representación Social es conculcatoria de derechos humanos, al no poner

ARCHIVO DE

Agente del Ministerio Público: C. FELIX LEON RAMIREZ.

inmediatamente a disposición de la autoridad judicial al inculpado, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 16, tercer párrafo de la carta magna, máxime que en este mismo precepto se establece que la contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal, por ende debe prevalecer la potestad otorgada a los organismos protectores de los derechos humanos en el respeto de estos, consagrada en el artículo 102, apartado B de la Ley Fundamental. - - - - -

Los agentes de la Policía Judicial del Estado FAUSTO CRUZ LEON Y MIGUEL GONZALEZ ORTIZ, así como la Pasante de Derecho MARGARITA I. CRUZ GARCIA, con su proceder contravienen lo dispuesto en los siguientes ordenamientos jurídicos y documentos internacionales reconocidos por el Estado Mexicano con el fin de salvaguardar los derechos humanos. - - - - -

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la Ley Penal."

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

"Artículo 7º.- Todos son iguales ante la Ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la Ley."

"Artículo 9º.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL
HOMBRE.

"Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes..."

"Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

"Artículo XXVI... Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas".

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

"Artículo 3.- Toda persona detenida o presa por infracción penal será llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales..."

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO
Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

"Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la seguridad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas:

"Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso indebido de un empleo cargo o comisión".

"Fracción XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

REGLAMENTO DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO.

"Artículo 5º.- La Policía Judicial en ejercicio de sus funciones observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la Ley no autorice".

"Artículo 70, inciso d).- Las investigaciones que realice así como las presentaciones y aprehensiones, las hará de tal forma que no afecte la dignidad de la persona en lo material y moral".

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA.

"Artículo 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere el funcionario público, agente de gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría en los casos siguientes:

"Fracción XIII.- Cuando retarde o entorpezca, maliciosamente, o por negligencia o descuido el despacho de los asuntos de su competencia".

"Fracción XIX.- Cuando se abstenga de hacer la consignación de alguna persona que se encuentre detenida y a su disposición, como presunto responsable de algún delito, con arreglo a la ley".

Respecto de los hechos denunciados por el agraviado ANGEL VALDEZ AVALOS consistentes en que fue golpeado en las costillas por los elementos de la Policía Judicial del Estado, el robo de doscientos cincuenta pesos en efectivo, una esclava de oro de catorce quilates y de su cinturón; así como cuando comenzaron a sumergirle la cabeza en el agua por espacios de tiempo prolongados, esos extremos no quedaron acreditados en el expediente, pues la sola manifestación del quejoso resulta insuficiente para acreditarlos. - - - - -

Por lo expuesto y fundado en el apartado de OBSERVACIONES Y CONSIDERACIONES de esta resolución, se advierte que existieron violaciones a los derechos humanos de ANGEL VALDEZ AVALOS por parte de FAUSTO CRUZ LEON Y MIGUEL GONZALEZ ORTIZ, Agentes de la Policía Judicial del Estado, al privarlo de la libertad sin que existiera orden de aprehensión, o bien, mediara la flagrancia o urgencia, presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal para que una persona pueda ser detenida. De igual manera, la C. Pasante de Derecho MARGARITA I. CRUZ GARCIA incurrió en actos violatorios de derechos humanos, al dejar pasar doce horas con quince minutos

ARCHIVO 01

Agente del Ministerio Público: C. FELIX LEON RAMIREZ.

para poner a disposición de la Autoridad Judicial al detenido ANGEL VALDEZ AVALOS, cuando este había sido privado de su libertad en cumplimiento a una orden de aprehensión, incluso cuando ya se había recibido en el Juzgado la comunicación del Director del Reclusorio Regional de Tuxtepec, Oaxaca, el ingreso del interno tantas veces mencionado, ante ello, al Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formularle las siguientes: - - - - -

V. - RECOMENDACIONES.

PRIMERA. - Que con absoluta imparcialidad se inicie, se practiquen las diligencias que sean pertinentes y concluya averiguación previa en contra de FAUSTO CRUZ LEON Y MIGUEL GONZALEZ ORTIZ, dentro del término de treinta días a que se refiere el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como en contra de MARGARITA I. CRUZ GARCIA, por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, previsto en el artículo 208 y sancionado por el diverso numeral 209 del Código Penal para esta Entidad Federativa. - -

SEGUNDA. - Que se instruya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de FAUSTO CRUZ LEON Y MIGUEL GONZALEZ ORTIZ, Agentes de la Policía Judicial del Estado, y Pasante de Derecho MARGARITA I. CRUZ GARCIA, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca. - - - - -

TERCERA. - La presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o autoridad competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida, por ende, no se pretende desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades o servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos. - - - - -

00008559

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicítase al Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, que de aceptar esta Recomendación que tiene el carácter de pública, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Solicitándose que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia. - - - - -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, actuando con el Visitador General de la misma Ciudadano Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ. - - - - -

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E .
EL PRESIDENTE DE LA COMISION
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

C. EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
PRESIDENTE

EL VISITADOR GENERAL.

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARIO

LIC. ROBERTO LOPEZ SANCHEZ.

- C.c.p. El Presidente.
- C.c.p. El Archivo.
- C.c.p. El Expediente.

RLS/VSD/lslid.